



**EXPEDIENTE** : 1267-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES PACO HUAYCAN S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 30 de abril de 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0031-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de diciembre de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de febrero y el 18 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de Inversiones Paco Huaycán S.A.C. (en adelante, **Inversiones Paco Huaycán**), ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Lote 9 -10, Mz. P, AA.HH. Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 17 de agosto de 2015, el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 18 de agosto de 2015 y en el Informe de Supervisión Directa N° 1594-2016-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1779-2016-OEFA/DS<sup>2</sup> del 21 de julio de del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Inversiones Paco Huaycán habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1768-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 31 de octubre de 2017, notificada el 7 de noviembre del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>5</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Inversiones Paco Huaycán, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Registro Único de Contribuyente N° 20557812491.

2 Folios 1 a 9 del expediente.

3 Folios 10 al 11 del expediente.

4 Folio 12 del expediente.

5 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 28 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) en el presente PAS.
5. El 23 de enero de 2018, la Autoridad Instructora notificó a Inversiones Paco Huaycán, el Informe Final de Instrucción N° 0031-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Inversiones Paco Huaycán no presentó sus descargos al Informe Final en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folio 13 al 15 del expediente.

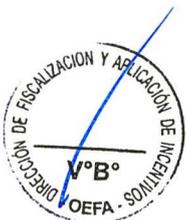
<sup>7</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Inversiones Paco Huaycán S.A.C. no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014

10. Sobre el particular, el Artículo 59<sup>9</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), estableció que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señaló que los reportes serían remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
11. En esa misma línea, el Artículo 58<sup>10</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 59°.-**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. (Subrayado es nuestro).*





12. Teniendo en consideración el alcance del Artículo 59° del RPAAH y el 58° del Nuevo RPAAH, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental, asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes del monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. Mediante Resolución Directoral N° 381-2013-MEM/AE del 19 de diciembre de 2013, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación de la capacidad de almacenamiento de combustibles líquidos a favor de Inversiones Paco Huaycán (en adelante, DIA), en el que se detallan entre otros, el siguiente compromiso:

**"Programa de Monitoreo"<sup>11</sup>**

(...)

- Una manera eficaz de controlar los impactos ambientales negativos será realizando un programa de vigilancia, control y monitoreo; el responsable del Plan de Monitoreo será el Propietario del establecimiento. Se realiza monitoreos trimestrales de estándares de calidad de aire, ruido (...). (El subrayado es agregado).

14. De ello, se advierte que Inversiones Paco Huaycán se comprometió a realizar los monitoreos de manera trimestral. Asimismo, teniendo en consideración lo establecido en la normativa antes señalada, el administrado se encuentra obligado a presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que Inversiones Paco Huaycán no presentó el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014<sup>12</sup>.

16. En el ITA<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Inversiones Paco Huaycán no presentó los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

c) Análisis de descargos

17. En su escrito descargos, Inversiones Paco Huaycán señaló que, con relación al primer y segundo trimestre del año 2014, no se realizaron los informes de monitoreo ambiental por haberse encontrado su establecimiento fuera de operación, el cual se encontraba en proceso de modificación y ampliación desde el año 2013.

18. Respecto a los informes de monitoreo ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2014, Inversiones Paco Huaycán indica que dichos informes



Página 166 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

Página 6 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

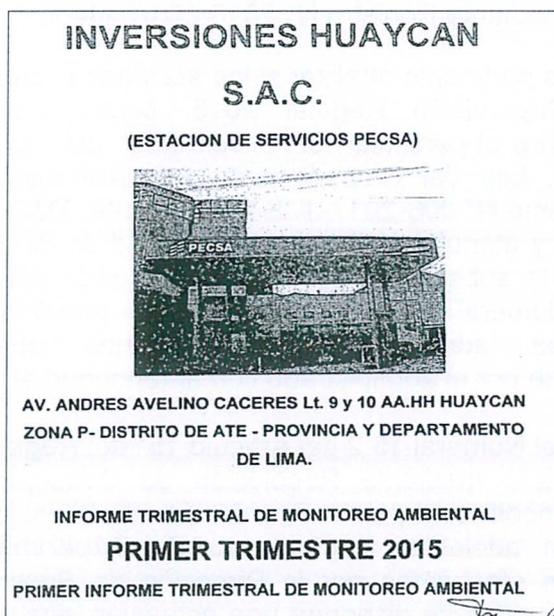
Folio 7 del expediente.



se presentaron de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental. Para lo cual, adjunta una carta s/n con Registro N° 044400 presentada al OEFA el 31 de agosto de 2015.

19. En ese sentido, corresponde analizar los descargos presentados por el administrado.
20. Con relación a lo señalado por el administrado respecto a los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre de 2014, si bien Inversiones Paco Huaycán señaló que el Grifo estuvo fuera de operación desde el año 2013, de la revisión del escrito de descargos se advierte que no presenta medios probatorios que acrediten lo indicado por el mismo.
21. Respecto a lo señalado por el administrado respecto a los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2014, que habrían sido presentados mediante Escrito s/n con Registro N° 044400, es pertinente indicar que de la revisión de la documentación presentada con dicho registro, se advierte que Inversiones Paco Huaycán presentó el Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental correspondiente al "Primer Trimestre 2015", tal como figura a continuación:

**Imagen N° 1: Adjunto del Escrito s/n con registro N° 044400**



Fuente: Sistema de Trámite Documentario del OEFA

22. Aunado a ello, de la revisión de los resultados de los monitoreos, se advierte que los mismos fueron realizados el 22 de mayo de 2015, para calidad de aire y el 19 de mayo de 2015, para ruido; es decir, con fecha posterior al periodo correspondiente al primer trimestre 2015, el cual estaba comprendido entre enero a marzo de dicho año, tal como se muestra a continuación:



**Imagen N° 2: Resultados de los Monitoreo ambiental contenidos en el Informe Trimestral 2015**

5.7 RESULTADOS DEL MUESTREO DE CALIDAD DE AIRE				6.7 RESULTADOS DE LA MEDICIÓN DE RUIDO																										
A continuación se indica los resultados de los análisis realizados para cada una de las estaciones según el informe del laboratorio				<p align="center"><b>CUADRO 14: RESULTADOS DE NIVELES DE RUIDO</b></p> <p align="center">Monitoreo realizado el 19 de Mayo 2015</p>																										
<p align="center"><b>CUADRO 6: RESULTADOS DEL MUESTREO DE CALIDAD DE AIRE - SOTAVENTO</b></p> <p align="center">Monitoreo realizado el 22 de Mayo 2015</p>				<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="3">Estaciones</th> <th colspan="2">Nivel de Sonido Equivalente (dB A)</th> <th colspan="2">ECA (D.S. N° 085-2003-PCM)</th> </tr> <tr> <th colspan="2"></th> <th>Diurno</th> <th>Nocturno</th> </tr> <tr> <th>Diurno (9 am - 10:30 am)</th> <th>Nocturno (9pm - 9:30 pm)</th> <th>Diurno</th> <th>Nocturno</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RU-01</td> <td>64.3</td> <td>65.2</td> <td>70</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>RU-02</td> <td>66.2</td> <td>68.4</td> <td>70</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table>				Estaciones	Nivel de Sonido Equivalente (dB A)		ECA (D.S. N° 085-2003-PCM)				Diurno	Nocturno	Diurno (9 am - 10:30 am)	Nocturno (9pm - 9:30 pm)	Diurno	Nocturno	RU-01	64.3	65.2	70	60	RU-02	66.2	68.4	70	60
Estaciones	Nivel de Sonido Equivalente (dB A)		ECA (D.S. N° 085-2003-PCM)																											
			Diurno	Nocturno																										
	Diurno (9 am - 10:30 am)	Nocturno (9pm - 9:30 pm)	Diurno	Nocturno																										
RU-01	64.3	65.2	70	60																										
RU-02	66.2	68.4	70	60																										
Parámetro	I.D. (Límite de Detección)	SOTAVENTO	E.C.A.																											
SO <sub>2</sub> (ppm <sup>3</sup> )	0.10	3.5	80 µm <sup>3</sup>																											
CO (ppm <sup>3</sup> )	20	100	10 000 µm <sup>3</sup>																											
O <sub>3</sub>	1.0	0.50	120 µm <sup>3</sup>																											

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado con registro N° 044400

- **Subsanación antes del inicio del PAS**

23. No obstante lo anterior, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y el escrito de descargos de Inversiones Paco Huaycán, se advierte que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del año 2015 (debiendo ser el segundo trimestre, conforme se puede verificar en el Considerando 22 de la presente Resolución), mediante Registro N° 2015-E01-044400.
24. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015, corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup>, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
25. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.

<sup>14</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.





26. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido a Inversiones Paco Huaycán la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015.
27. Al respecto, mediante Carta N° 162-2016-OEFA/DS-SD<sup>15</sup> recibida el 9 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión otorgó a Inversiones Paco Huaycán un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
28. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
29. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho imputado referente a no presentar los informes de monitoreo ambientales correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, respectivamente, corresponden a un incumplimiento leve.
30. Al respecto, el Numeral 15.3<sup>16</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
31. Sobre el particular, la no presentación de los informes de monitoreos ambientales, califican como un incumplimiento leve, al tratarse de **obligaciones de carácter formal** que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
32. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Inversiones Paco Huaycán subsanó la conducta antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Inversiones Paco Huaycán S.A.C.**
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental

15

Página 20 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.



Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...).”



vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Inversiones Paco Huaycán S.A.C.** por la infracciones que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1768-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Inversiones Paco Huaycán S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>17</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **Inversiones Paco Huaycán S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/sab

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".